

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 40

- Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntims de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Febrero 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 5 del corriente mes que los Secretarios Intérpretes y Auxiliares de este cargo en las Estaciones Sanitarias de los puertos demostraran el conocimiento de los idiomas reglamentarios ante un Tribunal de exámenes; y resultando que varios de los citados funcionarios no han acreditado ese conocimiento, según declaración del indicado Tribunal, y que otros no han concurrido á dicho examen á pesar de las terminantes órdenes circuladas al efecto, presentándose, en cambio, á sufrirlo algunos funcionarios que sólo con el carácter de interinos desempeñaban los cargos, no obstante referirse la convocatoria á los propietarios:

Considerando que es absolutamente indispensable el conocimiento de idiomas por los Secretarios Intérpretes y Auxiliares, no sólo porque así lo exi-

gía el Reglamento de 1899 y lo exige igualmente el aprobado por Real decreto de 14 del actual, sino porque la función de dichos empleados les obliga á examinar las patentes y documentos de á bordo en los buques extranjeros para determinar su procedencia y las medidas sanitarias que la defensa de la salud pública demanda:

Considerando que es de absoluta necesidad no consentir por más tiempo que disfruten de haberes del Estado y ejerzan funciones de Intérpretes personas que no pueden desempeñar tales cargos con la indispensable aptitud:

Considerando, además, que, según el art. 13 del nuevo Reglamento de Sanidad Exterior, sólo se reconocen derechos á los funcionarios que hayan obtenido sus nombramientos en propiedad con fecha posterior al Reglamento de 1899,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Secretarios Intérpretes nombrados en propiedad con título de esta clase de fecha posterior al Reglamento de 1899, como los excedentes que reúnan estas condiciones y hayan probado el conocimiento de idiomas que deben tener con arreglo á la clase de la Estación Sanitaria, en la que prestan servicio, se les confirme en el expresado cargo para todos los efectos.

2.º Que el personal de la expresada clase que no haya demostrado conocimiento de idiomas y tenga en propiedad el cargo como expresa el número anterior, así como aquel que no haya concurrido á justificar la posesión de idiomas, se le declare cesante con el carácter de excedente «condicional», hasta que demuestre su suficiencia en dichos conocimientos ante el Tribunal que se nombre al efecto, á cuyo fin se le concede el plazo de

dos años. Si, transcurrido este plazo, no justificase su inoportunidad en la expresada materia, quedará separado definitivamente del Cuerpo; y si la justificase en la forma prevenida, tendrá derecho á ocupar las vacantes que en concurso reglamentario le correspondan, desapareciendo, desde la aprobación en los referidos exámenes, la circunstancia de «condicional», con que se denomina su excedencia.

3.º Los Intérpretes y Auxiliares Intérpretes que desempeñan cargo en la actualidad con caracteres interino y hubiesen sido aprobados en los exámenes de idiomas, de referencia, continuarán desempeñándolo con el mismo carácter y quedarán dispensados de justificar nuevamente sus conocimientos sobre el particular. Para confirmarlos en sus puestos, en propiedad, habrán de ser aprobados en los ejercicios de examen sobre las otras materias que los constituyan.

4.º Los Auxiliares Intérpretes interinos que no hubiesen sido examinados y aprobados en los exámenes de idiomas dispuestos por la citada Real orden del 5 del mes actual, continuarán desempeñando sus cargos con el carácter de interinos, pero quedarán obligados á practicar los exámenes mencionados, cuando se les convoque á este efecto. De ser aprobados disfrutarán de los beneficios que señala el número anterior.

5.º Los Auxiliares Intérpretes que en cualquiera de las situaciones que determinan los dos números anteriores no concurran á los exámenes cuando al efecto sean convocados, perderán todo derecho á continuar desempeñando el cargo que ocupan en la actualidad, y serán declarados cesantes.

6.º El Real Consejo de Sanidad formulará dentro del más breve plazo los programas de preguntas para el examen de ingreso en el Cuerpo de Sanidad Exterior de los Secretarios Intérpretes y Auxiliares, así como también la forma en que han de hacerse estos ejercicios, para los cuales se hará inmediatamente la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1909.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 30 Enero 1909).

Ilmo. Sr.: Al procurar el Gobierno que se cumplan en todas sus partes la ley que regula el descanso dominical y el Reglamento dictado para su ejecución, ha podido observarse que en numerosos casos ha sido imposible, en todo ó en parte, lograr que por igual sean aplicados y cumplidos sus preceptos. Las naturales dificultades que surgen en la implantación de reformas sociales de importancia, señalan aquellas deficiencias de los preceptos reglamentarios, que no pudieron advertirse cuando fueron aprobados, porque en materia tan compleja que afecta á intereses tan varios de la industria y del comercio, y á costumbres arraigadas en muchas comarcas, es imposible acertar antes de que la aplicación de las leyes y Reglamentos muestre lo que no pudo preverse, y advierta lo que debe ser rectificado.

Tiene la ley de que se trata amplia flexibilidad, que permite adaptar sus preceptos á las diversas

manifestaciones del trabajo nacional, influida por costumbres que no pueden desconocerse, pero que estima este Ministerio que pueden y deben ser reformadas en la medida de lo posible, con tendencia constante á la implantación, con carácter general, de una ley que tantos beneficios reporta á patronos y á obreros, y que en tan altos fines se inspira; y por ello se han podido completar los preceptos reglamentarios dictados en 1905, con muchas otras disposiciones que, sin herir los principios fundamentales de la Ley, la han hecho más práctica, evitando daños que, sin tales modificaciones, se habrían producido, ó ineffectuaciones de sus preceptos, que podrían constituir quebrantos de la ley y verdaderos privilegios para industriales ó comerciantes, ó para comarcas, con relación á los demás. Pero todas estas disposiciones que las circunstancias han obligado á adoptar, á veces sin el concurso del Instituto de Reformas Sociales, exigen, á juicio del Gobierno, una revisión del Reglamento de 1905, para que todas ellas puedan ser examinadas y discutidas en ese meritísimo Centro, é incorporadas luego al Reglamento que quedará mejor concordado y con la autoridad que la discusión en el Instituto y la definitiva aprobación después le han de proporcionar.

Como base del estudio que al Instituto se recomienda, y sin perjuicio de que á todo el problema se extienda á fin de proponer las reformas que estime oportunas, este Ministerio llama la atención de ese organismo sobre cuatro grandes cuestiones que en aplicación de la Ley han sido planteadas, constituyendo verdaderos problemas de difícil resolución, y algunas veces conflictos que tomaron caracteres graves para el orden público.

Es la primera, cuanto se refiere á los pactos entre patronos y obreros para regular el descanso dentro de los preceptos legales, bien transformando el dominical en semanal, bien extendiéndolo cuando en la Ley y en el Reglamento se halla limitado. En general, el elemento obrero se inclina á restringir la facultad de transformar el descanso en semanal, penetrado de la dificultad que existe para inspeccionar el cumplimiento de esos pactos, que pueden ser innumerables, con una variedad tan grande como la diversidad de las manifestaciones del trabajo, y este Ministerio no puede menos de indicar al Instituto de Reformas Sociales que, en efecto, resulta muy difícil la inspección cuando se trata del cumplimiento de tales pactos, y ni aun contando con la inestimable cooperación de los funcionarios de la inspección organizada por el Instituto, se puede garantizar una acción eficaz para amparar el derecho de patronos y de obreros en esos casos. De ahí nacieron disposiciones encaminadas á dar carácter de generalidad á los pactos, exigiendo la concurrencia del mayor número posible de patronos y obreros para la celebración de aquéllos; y esta es una de las cuestiones que merecen ser estudiadas con mayor detenimiento por el Instituto. El otro aspecto de la cuestión que ahora se trata no es menos interesante, porque si se estima conveniente la Ley, que impone el descanso á las clases trabajadoras, la regulación de los medios para ensanchar su acción, parece que debe tender á dar facilidades para ello, y sin embargo, estable-

cidas las excepciones del descanso por razones que no se limitan á veces á la índole misma de la industria en cuanto al beneficio del trabajo, sino por su relación con el interés público, tal regulación ha de ser muy meditada para que unos y otros intereses queden garantidos.

La segunda de esas cuestiones, es la que se refiere á las Autoridades que deben velar por el cumplimiento de la mencionada Ley. Es evidente que al desenvolver el Reglamento actual el precepto legislativo que encomienda á las Autoridades gubernativas esa misión, obedeció á un principio lógico y plausible, atribuyendo á los Alcaldes con las Juntas locales de Reformas sociales el conocimiento de las infracciones del descanso, con las alzadas á Gobernadores y Ministro con la cooperación de las Juntas provinciales y del Instituto; pero desgraciadamente, en la práctica se ha observado, y de ello este Ministerio puede ofrecer al Instituto numerosas pruebas, que, salvando honrosísimas excepciones, en general las Autoridades municipales no han podido, aunque muchas con buena voluntad, lo han intentado, imponer el cumplimiento de dicha Ley, y han sido siempre los Gobernadores civiles los que, obedeciendo á instrucciones del Gobierno, han logrado imponerlo, no sin tener que vencer grandes y á veces muy graves dificultades. Por ello conviene examinar si cabe atribuir más directa intervención á los Gobernadores en la corrección de infracciones, armonizándola con aquella parte que los Alcaldes pueden conservar de la que hoy se les atribuye exclusivamente en el Reglamento bajo el mandato y como delegados de las Autoridades provinciales. Resistencias notorias al cumplimiento de la Ley exigen medios prudentes y eficaces para que los Gobiernos puedan cumplir la misión que les incumbe de hacer que las leyes sean respetadas por los ciudadanos.

No dijo la Ley que donde existiera un mercado tradicional ó no, quedarán inaplicados totalmente, ó en parte, sus preceptos. Fué en el Reglamento donde apareció esa excepción para el caso de existir en una localidad mercado tradicional, ó fuese absolutamente necesario para los intereses de la comarca; y apenas se instó por este Ministerio el cumplimiento de la ley, advirtieron gran número de poblaciones españolas que por aquel precepto podían librarse de una vez de tal obligación, sin reparar en los daños que esa actitud puede producir á quienes se amparen de ella para disfrutar de un beneficio que, por el legislador, se ha reputado justo y necesario. No cree este Ministerio que debe explicar al Instituto las vicisitudes de esta cuestión, que ha originado resistencias de muchas poblaciones al cumplimiento de la ley, porque informados fueron, y en trámite se hallan, muchos de los expedientes promovidos, y es de pública notoriedad que localidades importantes, aun sin el reconocimiento legal y expreso de la existencia de un mercado, se obstinan en prescindir del descanso, alegando que de antiguo, el mercado existe. En alguna disposición de este Ministerio se ha dicho que no puede bastar la alegación de una costumbre tradicional para que la Ley, que debe ser igual para todos, deje de aplicarse, puesto que, cuando se promulgó, ya existían esas costumbres, y se as-

pira á modificarlas en beneficio de las clases trabajadoras; pero, lo que la realidad ha demostrado, exige que el Instituto revise esa parte del Reglamento que desenvuelve el precepto de la Ley, en lo que se relaciona con los mercados tradicionales, y proponga aquello que mejor armonice los preceptos de aquélla con las costumbres ó verdaderas necesidades de los pueblos, tendiendo á conservar hasta el límite de lo posible el principio de igualdad con que la ley debe ser aplicada en todas las poblaciones españolas.

Por último, se ha planteado una cuestión que exige también resolución urgente. El precepto reglamentario que comprende en el descanso á las tabernas, excluye á las poblaciones menores de 10.000 habitantes, desde el momento en que permite que los Alcaldes, con las Juntas locales, autoricen la excepción. En esto principalmente se advierten las dificultades á que antes aludía, con que luchan las Autoridades municipales para el cumplimiento de la Ley, porque, no obstante la acción enérgica del Gobierno para que las tabernas estén cerradas en domingo, mirando á lo que el Reglamento ordena y á los grandes beneficios que para la clase obrera representa, en la mayor parte de las poblaciones menores de 10.000 habitantes, las tabernas siguen abiertas en domingos, sin que basten los requerimientos constantes de las Autoridades provinciales, que se inspiran directamente en los propósitos del Gobierno. Siendo evidente lo injustificado de la excepción con un carácter tan general, parece á este Ministerio obligado examinar el precepto del Reglamento que á ella se refiere, y por tales razones lo recomienda al Instituto.

Espera el Gobierno de la competencia y celo del Instituto que todas esas cuestiones, y las demás que estime necesario resolver, serán examinadas y estudiadas con acierto para que la propuesta al Gobierno permita á éste completar y perfeccionar una obra legislativa de tan grande importancia social.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique al Instituto de la digna presidencia V. S. I. la conveniencia de que revise el Reglamento de la ley del Descanso Dominical y proponga al Gobierno todas aquellas reformas que crea procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.—Cierva.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta 6 Febrero 1909).

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 28 de Noviembre de 1908 el siguiente informe:

«Excmo. Sr: En Real orden de 17 de Noviembre último se participa á esta Junta, disponiendo que emita su parecer sobre el particular, lo siguiente:

Que la ley de 30 de Enero de 1900 autorizó

funcionaran las Sociedades y Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo, determinándose en diferentes Reales disposiciones los requisitos que deben cumplir para ser inscriptas entre las aceptadas al efecto por el Ministro de la Gobernación, cuyas disposiciones, se dice, vinieron á adquirir mayor fuerza legal por el art. 10 de la ley de 14 de Mayo último; que el Reglamento provisional para la ejecución de ésta determinó, sin embargo, que las Sociedades y Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo, deben inscribirse en ese Ministerio con los mismos requisitos exigidos á las demás entidades dedicadas á realizar operaciones de seguros; de donde resulta que las que actúan sobre accidentes del trabajo, véanse precisadas á instruir dos expedientes, en el Ministerio de la Gobernación el uno, y en el de Fomento el otro, teniendo que presentar, por duplicado, su documentación y sufriendo con ello no exiguos gastos; y que como el Reglamento provisional, ya mencionado, exceptúa á las Compañías extranjeras; á fin de facilitar el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, se ha propuesto á ese Ministerio disponga:

1.º Que las Sociedades de Seguros dedicadas á sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Accidentes del Trabajo, continúen obligadas á presentar los documentos para su inscripción, registro y autorización de funcionar, en el Ministerio de la Gobernación, conforme á lo que previene el art. 2.º de la ley de 14 de Mayo del año actual.

2.º Que para los efectos de la Inspección que con arreglo á dicha ley debe ejercer ese Ministerio sobre todas las Sociedades de Seguros, libre el de la Gobernación certificación expresiva de hallarse inscriptas en su Registro las Compañías á que se refiere el párrafo anterior, expresando la documentación que hayan presentado; y

3.º Que dicha certificación sea expedida por el asesor de seguros del Ministerio de la Gobernación, el cual hará constar no sólo que las Sociedades tienen presentada la documentación exigida por el Real decreto de 27 de Agosto de 1900, sino que han cumplido los requisitos que previene el artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo del año actual y el Reglamento para su ejecución.

Ante todo ha de llamar la Junta la atención de V. E. sobre lo erróneo del supuesto en que se fundan las disposiciones que según en la Real orden de 17 del actual se dice, han sido propuestas á V. E. para que se sirva dictarlas.

En efecto, la obligación que toda Compañía de Seguros sobre accidentes del trabajo, como cualquiera otra, tiene de inscribirse en el Registro de ese Ministerio, no arranca del art. 20 del Reglamento, sino del 1.º de la ley de 14 de Mayo, donde se exige dicho requisito á cuantas entidades quieran realizar operaciones de seguro, sin más excepciones que las consignadas en el art. 3.º, entre las cuales no se hallan ciertamente las de que ahora se trata.

Al determinar dicha Ley, no su Reglamento, que al Ministerio de Fomento ó sus delegados corresponde la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el se-

guro en cualquiera de sus ramos ó formas, añadió en los artículos 9 y 10, que esto sería sin perjuicio, cuando á las entidades en general de la acción fiscal correspondiente al Ministerio de Hacienda, y con respecto á los de Seguros de accidentes del trabajo, de las disposiciones especiales hoy vigentes ó que en lo sucesivo dicte el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen, repitiendo por cierto dicho artículo 9.º que en lo demás, tales Sociedades estarán sujetas á las disposiciones de la Ley de 14 de Mayo; y dicho se está, por tanto, que á cuantas se dicten para su cumplimiento y ejecución.

Léase detenidamente el último párrafo del artículo 19 del Reglamento provisional, que es el que concretamente se refiere á las Sociedades y Asociaciones de Seguros contra accidentes del trabajo, y se verá que es una copia casi literal del artículo 10 de la Ley, sin que en él se introduzca la más ligera variación.

El artículo 10 no dió fuerza legal á disposiciones con las cuales no queda la menor relación; se limitó á decir que fuera de ella y de cuantas el Ministerio de la Gobernación dicte en uso de sus atribuciones, las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo, quedan y están absolutamente equiparadas á las demás, cuanto al cumplimiento de la Ley de 14 de Mayo último.

Reconoce la Junta perjudicial é innecesario de someter á dichas Sociedades á dos expedientes sobre los mismos hechos, y coincide con lo que en la Real orden de 17 de Noviembre se manifiesta, no sólo en la conveniencia de evitar perjuicios tales, sino en su fondo, cuanto al medio propuesto para obviarlos; pero en manera alguna entiende que pueda seguirse el procedimiento que en dicha Real orden se indica.

Es, ante todo, evidente que el último párrafo del artículo 20 del Reglamento debe aplicarse lo mismo á las Sociedades extranjeras, que á las nacionales; no habiendo razón alguna que justifique la diferencia; mas la solicitud de inscripción de estas Sociedades, como de cuantas al seguro se dediquen, debe presentarse de ahora en adelante, precisamente ante el Ministerio de Fomento, que es quien únicamente tiene facultades para apreciar si se han cumplido ó no los requisitos consignados en el artículo 2.º y demás concordantes de la Ley, y para adoptar, en su vista, la resolución que estime conveniente; y como del Ministerio de la Gobernación sólo dependen dichas sociedades en aquellos puntos concretos que con la ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones de la misma índole se relacionen, natural y lógico, es, además de ser legal, que en el Ministerio del digno cargo de V. E. presenten cuantos documentos, y realicen todas las demás operaciones precisas para obtener la inscripción, expidiéndose por la Comisaría la certificación ó testimonio necesario para cumplir, después, con las disposiciones especiales que sobre accidentes del trabajo rijan, debiendo empezar por acreditar hallarse inscritas en el Ministerio de Fomento, requisito sin el cual no debe incluírselas en el de las aceptadas por el de la Gobernación. Para hacerlo así será, sin duda alguna, conveniente que V. E., de acuerdo con el Excmo. Señor Ministro

de la Gobernación, determine la mejor manera de llevarlo á cabo.

En virtud de todo lo expuesto, la Junta opina:

1.º Que las Compañías de Seguros que deseen constituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, vienen obligadas con arreglo á los artículos 1.º y 10 de la ley de 14 de Mayo de 1908, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se ha establecido, presentando en el mismo cuantos documentos sean para ello necesarios, no pudiendo sin haber obtenido la inscripción solicitar ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación.

2.º Que las Compañías, tanto nacionales como extranjeras, á que se refiere el número anterior, que se hallen en la actualidad inscritas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, si tuvieren que acreditar en el de Fomento algún extremo que ya tuviesen justificado ante aquel departamento ministerial, podrán hacerlo mediante certificación que expedirá éste; y

3.º Que en lo sucesivo las Compañías que una vez inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, hayan de hacerlo ante el de la Gobernación á los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, podrán justificar en éste aquellos extremos que tengan anteriormente comprobados, mediante certificación que con referencia á los documentos presentados para el Registro expedirá la Comisaría general de Seguros.

Para facilitar la realización de tal extremo, convendrá que V. E. se ponga de acuerdo con el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á Vuestra Ilustrísima muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—Sánchez Guerra.—Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 28 de Noviembre de 1908 el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Boixareu y Claverol, dedicado, según manifiesta, desde el año 1880, á operaciones de redención del servicio militar bajo su garantía personal y la que le dan las fincas que dice poseer; después de hacer varias consideraciones acerca de lo que constituye la índole de su negocio, suplica se le manifieste si se halla comprendido en la ley de 14 de Mayo de 1908. Dado el carácter de intervención y de garantía que con respecto á todas las operaciones de seguros tiene la ley citada, no hay razón ninguna para que cuando las practiquen Sociedades se les aplique, y estén exentos de ella si los que las realizan son particulares, y entendiéndolo así el art. 1.º del Reglamento, dice que será aplicable á las personas, lo mismo naturales que jurídicas, que ejerzan en España la industria del seguro, cualquiera que sea su forma y determinación. Que las operaciones á que el recurrente se dedica constituyen un seguro, por na-

die ha sido puesto en duda, y por eso la ley habla, como comprendidas en sus preceptos, de las Asociaciones que aseguren del servicio militar.

Indudable es que D. Antonio Boixareu, y con él cuantas personas ó entidades operen en la clase de seguro que da lugar á la consulta, deben hacer un depósito previo de 5.000 pesetas, más no, según el apartado del núm. 7.º, art. 2.º de la Ley; sino según el apartado b del mismo número y artículo, el cual obliga á realizar un depósito no menor de 5.000 pesetas á las entidades que se consagren á seguros distintos de los de vida. El apartado d se refiere, y bien claro lo dice, á las Asociaciones propiamente mutuas; es decir, á las constituidas por los mismos asegurados quienes, conocido el éxito del sorteo, reparten entre todos el precio de las redenciones efectuadas; por eso, añade el apartado, que ha de tratarse de Asociaciones sin prima fija ó cuota, porque según sean más ó menos los que del grupo que la formen deban ingresar en filas, así será mayor ó menor lo que á cada cual corresponderá satisfacer.

No es este, ciertamente, bajo ningún concepto, el caso del recurrente, quien cuanto á la cuota, en su misma instancia indica que la cobra fija: 825 pesetas á cada asegurado.

No entiende la Junta que baste como única garantía la del depósito en la cantidad antes indicada; y por la analogía que guarda esta clase de contratos, y sus consiguientes responsabilidades con otros, en los cuales la Ley así lo exige, cree deben irse depositando las cuotas cobradas á los asegurados, en el Banco de España, sin que puedan por éste ser devueltas, más que en la cantidad precisa para hacer la redención, hasta que quede ultimada la de los mozos que al respectivo asegurador corresponda librar del servicio militar. Las 5.000 pesetas del depósito inicial deben quedar afectadas á la total extinción de los compromisos por el asegurador contraídos, ó sea hasta que los mozos á quienes no corresponda ingresar en filas, se hallen completamente libres de las responsabilidades, según el artículo 170 de la vigente ley de Reclutamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—Sánchez Guerra.—Sr. Comisario general de Seguros.
(Gaceta 30 Enero 1909).

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificaciones.

Por la presente se notifica al Alcalde de Ambel, para que á su vez lo verifique á los Concejales que forman el Ayuntamiento, que por incumplimiento del servicio de formación de repartos de territorial del corriente año, el Sr. Delegado de Hacienda, con fecha de hoy, ha declarado la responsabilidad personal de aquella Corporación por el importe del primer trimestre, que asciende, por el concepto de

rústica, á la suma de dos mil ochocientos cincuenta y nueve pesetas setenta y nueve céntimos, y por urbana, á la de cuatrocientas cincuenta pesetas setenta y un céntimos, cuyas cantidades deberán ser ingresadas en el plazo de ocho días por los señores que al final se relacionan; pues en caso contrario se harán efectivas por la vía de apremio.

Zaragoza 9 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, M. Vázquez.

Relación de los individuos que componen el Ayuntamiento de Ambel.

D. Pedro Sanjuán Mendoza, D. Daniel Sayas Mendoza, D. Laureano Villabona Lajusticia, D. Hilario Melero Zapata, D. Manuel Lambea Sariñena, D. Victorio Martínez Mendoza, D. Prudencio Lajusticia Lajusticia y D. Isidro Lapuente Cuartero.

Por la presente se notifica al Alcalde de Ardisa, para que á su vez lo verifique á los Concejales que forman el Ayuntamiento, que por incumplimiento del servicio de formación de repartos de territorial del corriente año, el Sr. Delegado de Hacienda, con fecha de hoy, ha declarado la responsabilidad personal de aquella Corporación por el importe del primer trimestre, que asciende, por el concepto de rústica, á la suma de mil ciento noventa y ocho pesetas noventa y cinco céntimos, y por urbana, á la de quinientas cuarenta y seis pesetas ochenta y cinco céntimos, cuyas cantidades deberán ser ingresadas en el plazo de ocho días por los señores que al final se relacionan; pues en caso contrario se harán efectivas por la vía de apremio.

Zaragoza 9 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, M. Vázquez.

Relación de los individuos que componen el Ayuntamiento de Ardisa.

D. Domingo Laliena, D. Pedro José Jiménez Jordán, D. León Visús Ascaso, D. Celedonio López Tolosana, D. Antonio Trullenque Bretos, D. Evaristo Torralba Tolosana y D. Mariano Añaños Fantova.

Por la presente se notifica al Sr. Alcalde de Alcalá de Moncayo, para que á su vez lo haga á los Concejales que forman el Ayuntamiento, que por incumplimiento del servicio de formación de repartos de territorial del corriente año, el Sr. Delegado de Hacienda, con fecha de hoy, ha declarado la responsabilidad personal de aquella Corporación por el importe del primer trimestre, que asciende, por el concepto de rústica, á la suma de mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas ochocientos, cuya cantidad deberá ser ingresada en el plazo de ocho días por los señores que al final se relacionan; pues en caso contrario se harán efectivas por la vía de apremio.

Zaragoza 9 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, M. Vázquez.

Relación de los individuos que componen el Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo.

D. Julián Ferraz Ferraz, D. Constantino Tejero Tejero, D. Faustino Melero Melero, D. Nicolás Melero Tejero y D. Martín Pérez Pérez.

Por la presente se notifica al Alcalde de Bárboles, para que á su vez lo verifique á los Concejales que forman el Ayuntamiento, que por incumplimiento del servicio de formación de repartos de territorial del corriente año, el Sr. Delegado de Hacienda, con fecha de hoy, ha declarado la responsabilidad personal de aquella Corporación por el importe del primer trimestre, que asciende, por el concepto de rústica, á la suma de dos mil quinientas sesenta y tres pesetas ochenta y dos céntimos, y por urbana, á la de trescientas treinta y cinco pesetas treinta y siete céntimos, cuyas cantidades deberán ser ingresadas en el plazo de ocho días por los señores que al final se relacionan; pues en caso contrario se harán efectivas por la vía de apremio.

Zaragoza 9 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, M. Vázquez.

Relación de los individuos que componen el Ayuntamiento de Bárboles.

D. Lorenzo Manero Bernal, D. Daniel Lamuel Aznar, D. Agustín Murillo Gascón, D. José Beguirián Sánchez y D. Manuel Bernal Molinos.

Por la presente se notifica al Sr. Alcalde de Bortalba, para que á su vez lo verifique á los Concejales que forman el Ayuntamiento, que por incumplimiento del servicio de formación de repartos de territorial del corriente año, el Sr. Delegado de Hacienda, con fecha de hoy, ha declarado la responsabilidad personal de aquella Corporación por el importe del primer trimestre, que asciende por el concepto de urbana, á la suma de trescientas setenta y siete pesetas cuarenta y cuatro céntimos, cuya cantidad deberá ser ingresada en el plazo de ocho días por los señores que al final se relacionan; pues en caso contrario se harán efectivas por la vía de apremio.

Zaragoza 9 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, M. Vázquez.

Relación de los individuos que componen el Ayuntamiento de Bortalba.

D. Félix Pérez Alonso, D. Pedro Cardós Gregorio, D. José Ibáñez Remacha, D. Benito Martínez Martínez y D. Félix Yagüe Salvochea.

Por la presente se notifica al Alcalde de Novillas, para que á su vez lo verifique á los Concejales que forman el Ayuntamiento, que por incumplimiento del servicio de formación de repartos de territorial del corriente año, el Sr. Delegado de Hacienda, con fecha de hoy, ha declarado la responsabilidad personal de aquella Corporación por el importe del primer trimestre, que asciende por el concepto de rústica, á la suma de cinco mil veinticinco pesetas diecinueve céntimos, y por urbana, á la de ochocientos cuarenta y una pesetas setenta y un céntimos, cuyas cantidades deberán ser ingresadas en el plazo de ocho días por los señores que al final se relacionan; pues en caso contrario se harán efectivas por la vía de apremio.

Zaragoza 9 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, M. Vázquez.

Relación de los individuos que forman el Ayuntamiento de Novillas.

D. Andrés Hoyos Yera, D. Esteban López Chaurre, D. Pascual Genzor Samaún, D. Joaquín Lázara

ro Ros, D. Domingo Chaure Villanueva, D. Fernando Irún Miñez, D. José Miñez Armengol y don Florencio Gotor Villanueva.

Consumos.—Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 324 del vigente Reglamento de consumos requiero á las Corporaciones municipales de esta provincia, á fin de que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al primer trimestre de este año, dentro del período que resta del mismo; bien entendido que si así no se verificase, ó no se expusiesen razones atendibles, serán responsables los señores Concejales del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación ó de las que no hayan podido recaudarse por no haberse acordado oportunamente los medios de realisar el impuesto.

Zaragoza 8 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Marcelino Vázquez.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierto, á los deudores á la Hacienda por el concepto de Derechos reales que á continuación se expresan.

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Deudores á que se refiere el anterior edicto.

Eugenio Ordobás Luciente, vecino de Puebla de Albornón; 122'05 pesetas.

Manuela Ordobás Luciente, ídem; 9'80.

Herederos de Francisca Luciente, ídem; 57'74.

Además estos deudores deben satisfacer por derechos de Notario y Juzgado de aquel pueblo y reintegro de documentos, 20'15 pesetas.

Eugenio Benedicto Lacosta, Belchite; 110'50.

Zaragoza 6 de Febrero de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierto, á los deudores por el concepto de impuesto de Transporte y penalidades impuestas en expedientes instruídos en el año 1908, que á continuación se expresan.

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFI-

CIAL de la provincia, para que en el término de tercero día puedan satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Deudores á que se refiere el anterior edicto.

Juan Soria, vecino de La Almunia; 572'63 pesetas.

Julián Tello, ídem; 476'56.

Nicasio Sánchez, ídem; 285'93.

Cesárea Maluenda, Calatayud; 476'56.

Felipe Blasco, ídem; 476'56.

Andrés Catalán, ídem; 476'56.

José Vallés, ídem; 476'56.

Pedro Castellón Marín, Morés; 476'56.

Zaragoza 6 de Febrero de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

Edicto para notificar la acumulación de débitos á forasteros de domicilio ignorado por medio del «Boletín Oficial» y de la «Gaceta de Madrid».

D. Jesús Benedicto, Recaudador de contribuciones del pueblo de Alarba;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución de minas, perteneciente al tercer trimestre de 1908, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber, además de las cantidades porque en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Alarba.

Vicente Calzada, 90 pesetas, y Vicente Calzada, 189.

En Alarba á 1.º de Febrero de 1909.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de este día y causa contra Facundo Contamina Simón, por robo, se cita á Pilar Gonzalvo, Rosa Felipe, Dominica Bosque, Manuela Rubio, Enrique Berni, á un vecino que

indicó vivir en la casa número ciento diez de la calle del Azoque, á una señora que expresó vivir en las Escuelas reunidas y á otra que dijo habitar en el Banco de Crédito, todas cuyas personas parece tenían prendas en el mes de Noviembre último en la tintorería de D. Juan Rey, establecida en el paseo de los Plátanos, número veinticinco, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, á prestar declaración como testigos en dicha causa; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza cinco de Febrero de mil novecientos nueve.—El Escribano, Justo Emperador.

Tarazona

D. Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en autos ejecutivos contra D. Julián Iañez García, se sacan á pública subasta, en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día dos del próximo Marzo y hora de las diez, los bienes siguientes:

Una heredad, de tierra blanca, hoy plantada viña, sita en la partida de los Sanjuanés, término municipal de Santa Cruz, de cabida de dos cahices y tres hanegas, ó sean una hectárea, treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas; confronta al Saliente con brazal y sendero, al Mediodía con otra de José García Arista, al Poniente con otra de Benito García y al Norte con otra de D. Miguel Anchóriz: tasada en dos mil ochocientos seis pesetas.

Un huerto, anejo á la casa de la calle Mayor, número treinta y dos, donde habita el ejecutado, sito en el mencionado término de Santa Cruz: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Una casa, señalada con el número treinta y dos de la calle Mayor del pueblo citado de Santa Cruz, y que linda por la derecha entrando con otra de Martín García, por la izquierda con la de Guillermo Berges y por la espalda con finca de Nicolás Miranda Magallón: tasada en setecientos ochenta y siete pesetas.

Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que aquéllas podrán hacerse á condición de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que serán puestos á licitación, primero los tres predios en conjunto, y si no hubiese así postor, se pondrán luego uno por uno sucesivamente, y por último, que los títulos de propiedad de las fincas que se subastan, se hallan de manifiesto en la escribanía.

Dado en Tarazona de Aragón á primero de Febrero de mil novecientos nueve.—Arturo Lorente.—P. S. M., J. Angel Mur.

D. Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y

costas en autos ejecutivos contra D. Benito y doña Amalia Sáinz Bonel, se sacan á pública subasta en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día primero de Marzo próximo y hora de las diez, los bienes siguientes:

Una casa, sita en esta ciudad y en su calle de Tudela, señalada con el número veintitrés; que confronta por la derecha entrando con otra de herederos de D. Mateo Tarazona, por la izquierda con otra de herederos de Florencio Arcega y por la espalda con corral de José Moreno y Nicolás Labiaguera: tasada en once mil seiscientos cincuenta pesetas.

Mitad de otra casa, sita en la misma ciudad, en su calle de las Hoyas, marcada con el número doce que confronta por la derecha entrando con otra de Lucas Latorre, por la izquierda con la de Lázaro Peña y por la espalda con otra de Juan Tous: tasada en trescientas veinticinco pesetas.

Mitad de otra casa, sita en la misma ciudad, en su calle Mayor, señalada con el número ciento cuatro; confrontante toda ella por la derecha entrando con otra de Mariano Martínez, por la izquierda con paso de los huertos, por la espalda con huerto de Hilario Gracia: tasada en setecientos cuarenta pesetas.

Advirtiéndose que no se han suplido los títulos de propiedad, por considerarlo innecesario, ya que se trata de inmuebles inscritos en el Registro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que aquéllas podrán hacerse á condición de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, que serán puestos á licitación, primero los tres predios en conjunto, y si no hubiese así postor, se pondrán luego uno por uno, sucesivamente.

Dado en Tarazona de Aragón á uno de Febrero de mil novecientos nueve.—Arturo Lorente.—Por su mandado, J. Angel Mur.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Crédito de Zaragoza.

Por acuerdo de la Junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Estatuto de la misma, se convoca á Junta general ordinaria para el domingo 21 del corriente, á las diez de la mañana, en el Salón de actos del establecimiento.

Tienen derecho de asistencia á Junta general los accionistas que, treinta días antes del señalado para la celebración de la sesión, tengan inscritas á su nombre seis ó más acciones, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la Secretaría del Banco, durante los días del 15 al 20 del actual. Zaragoza 10 de Febrero de 1909.—El Director primero, M. Baselga Ramírez.—El Secretario, Fernando Castán.